

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | <b>EJECUTIVO</b>  |
| EJECUTANTE | <b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A</b> |
| EJECUTANTE | <b>ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A</b>                             |
| RAD. NRO.  | 05001 31 05 <b>024 2021 00395 00</b>                                    |
| INSTANCIA  | Primera   |
| DECISIÓN   | <b>LIBRA MANDAMIENTO</b>  |

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretende que, contra ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A, con NIT. 830133159 y representada por LUIS ÁNGEL DUEÑAS GÓMEZ, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, documentadas en el título N° 12172-21 obrante en el archivo 04 del expediente digital, de fecha 7 de septiembre de 2021 (fl. 22):

- La suma de \$22.708.209, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma \$7.414.227 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/03/2021.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A., por lo que es obligación del empleador realizar los correspondientes aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Dicha cotización ascendía al 16% del IBC del empleado durante el periodo del 2008, porcentaje que ha variado del siguiente modo; 1.5% para el año 1994, 12.5 para el año 1995, y 13.5% desde el año 1996 hasta el 2003, 14.5% para el año 2004, 15% para el año 2005, 15.5% para los años 2006 y 2007, y para el año 2008 al 2021 es el 16%. Que la cotización anterior se incrementaría 1% a cargo únicamente del afiliado que perciba más de 4 SMLMV, el empleador es el responsable de deducir dicho porcentaje y consignarlo a la respectiva administradora de pensiones.

Expone, que ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de capital e intereses de \$30.122.436, por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva; tampoco ha informado novedades respecto de los trabajadores.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el 7 de septiembre de 2021 (fls. 22), y previamente, fue enviado el 02 de marzo de 2021 el correspondiente requerimiento a ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A, a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (fls. 23/24).

De lo dicho, se advierte entonces que, si presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

**Ahora bien**, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A, con NIT. 830133159, posee cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de **ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A**, con **NIT. 830133159**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$22.708.209)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- La suma **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.414.227)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05/03/2021.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A**, con **NIT. 830133159**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que deberá ser realizada por la parte ejecutante.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

**SEXTO:** Se dispone oficiar a la **Cifin – Transunión**.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para representar a la parte ejecutante a la doctora Liliana Ruiz Garcés con Tarjeta Profesional N° 165.420 del C. S. de la J.

**OCTAVO:** Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

| SUJETO PROCESAL                      | DIRECCIÓN  |
|--------------------------------------|--|
| EJECUTANTE                           | <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a>   |
| APODERADO                            | <a href="mailto:arrieta3@yahoo.com">arrieta3@yahoo.com</a><br><a href="mailto:fernando@arrietayasociados.com">fernando@arrietayasociados.com</a> |
| ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S A | <a href="mailto:info@icnag.com.co">info@icnag.com.co</a>   |

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a888f36a76beca8de43ed0dfb1b4824435e59d3c205cf184d0fba453a7e87a7**

Documento generado en 15/02/2022 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**